

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo **076** 2022 01334

Revidadas las pretensiones de la demanda, se advierte que se encaminan a que se libre mandamiento de pago por las agencias en derecho a las que fue condenado el demandante recurrente en la sentencia de 5 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. y se practicó la liquidación de costas, las que fueron aprobadas en providencia de 15 de febrero de 2019 por citado Juzgado, decisiones todas, proferidas dentro del proceso ordinario con radicado 2013-00615.

Pero, es sabido que el Código General del Proceso ha concebido que el juez del proceso es el juez de la ejecución (inc. 4º art. 306), de suerte que el conocimiento de la ejecución de las sumas pretendidas a las que fue condenada la parte demandante recurrente por concepto de agencias en derecho y las respectivas costas aprobadas, le corresponde al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, sin que este despacho pueda tener competencia para los fines pretendidos, por el factor de conexión y el principio de economía procesal, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en autos de 22 de noviembre de 2016, 14 de marzo de 2017 y 28 de agosto de 2018

En efecto, el inciso 1º del artículo 306 del C.G.P. establece que "*[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a*

continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior" (Se subraya).

En consecuencia, este despacho carece de competencia para asumir el trámite del ejecutivo promovido y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por el factor de conexión.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico contentivo del libelo genitor y anexos al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., previas las constancias del caso, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, D.C. Oficiése

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc5832a02e96a1578baf4c3c1b25a89d2748edac33c38dd3163fef4b5a6c75a**

Documento generado en 29/07/2022 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>